

**RESOLUCIÓN N° 606
(OCTUBRE 16 DE 2024)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO
CESAR**

En ejercicio de las funciones y facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1 Cumplida la etapa de formación del acto administrativo definitivo, y una vez notificado a los interesados, de acuerdo al régimen que corresponde a cada tipo de acto (notificación ficta, si se trata de actos de inscripción, notificación personal o por aviso, si se trata de las demás resoluciones registrales), se abre un periodo o una etapa de impugnación de lo decidido por la cámara de comercio, merced de los recursos, y que finaliza con una respuesta definitiva, proveniente de la misma autoridad registral o de la Superintendencia de Sociedades.

1.2 La interposición de los recursos también se considera como ejercicio del derecho de petición, pero sujeto a formalidades particulares (artículos 13 y 15, inciso 1, CPACA – Subrogado por la Ley 1755 de 2015).

1.3 Los recursos administrativos regulados en el nuevo CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) son los mismos que provenían en la anterior codificación, bajo el rotulo de recursos en la **vía gubernativa**.

Sin embargo, la nueva ley de procedimiento administrativo, buscando que las discusiones se resuelvan en sede administrativa, esto es, con la pretensión de que los recursos sean más efectivos, introduce algunas innovaciones.

1.4 El numeral 1 del artículo 74 del CPACA establece que el recurso de reposición se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto, para que esta lo aclare, modifique, adicione o revoque.

1.5 El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹ determina que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolverá los recursos de **apelación** interpuestos contra los actos de las cámaras de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio.

1.6. De acuerdo con lo previsto en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, el **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** asignó al **GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS** la función de decidir los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1 El día veintinueve (29) de agosto de la presente vigencia, esta cámara de comercio procedió a la inscripción del acta N° 002-24 del 27 de agosto de 2024, correspondiente a la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** identificada con la matrícula mercantil N° 101510, siéndole asignado el NIT 900452981-4, siéndole asignado el acto administrativo de registro N° 56318 del Libro IX en el registro mercantil, en donde la **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** decide, por ser de su competencia, la designación del: *representante legal y suplente. (gerente y subgerente)*

2.2 El día dos (2) de septiembre de la presente vigencia, dentro de los términos legales establecidos en la normatividad vigente, **ANDREA ARIZA VALERO** identificada con la C.C. 1.032.413.650 radico ante esta entidad registradora bajo el número 5020-E recurso de

¹ ARTÍCULO 70. FACILIDADES PARA EL EMPRENDIMIENTO. Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a esta última superintendencia como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las cámaras de comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades. El Gobierno nacional garantizará los recursos técnicos, administrativos, financieros y humanos para el traslado de tales funciones y establecerá la tarifa o contribución que por concepto del servicio administrativo de supervisión deberán pagar las cámaras de comercio a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los recursos necesarios para tal fin y su presupuesto, la cual será recaudada por la Superintendencia de Sociedades. El Gobierno nacional reglamentará todo el concerniente a este artículo.

reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro N° 56318 señalado en el anterior numeral.

2.3 El día dos (2) de septiembre de la presente vigencia **ANDREA ARIZA VALERO** identificada con la C.C. 1.032.413.650 radico ante esta entidad registradora bajo el número 5039-E denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

2.4 El día dos (2) de septiembre de la presente vigencia, esta entidad registradora procedió a la afectación del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** identificada con la matrícula mercantil N° 101510, en el cual se deja constancia que la señora **ANDREA ARIZA VALERO** identificada con la C.C. 1.032.413.650 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro N° 56318, del Libro IX en el registro mercantil, tal como lo establece la Circular Externa N° 100 – 000002 proferida por la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.12.1.4.

2.5 El día tres (3) de septiembre de la presente vigencia, esta entidad registradora comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso.

2.6 El día seis (6) de septiembre de la presente vigencia, el señor **NEFER RAUL ARIZA MENDOZA** identificado con la C.C. 80.037.989. radico bajo el N°5172-E ante esta entidad registradora una **petición – denuncia** en la cual manifestaba que las actas N° 001-14 y 004-14 (*y que no guardan relación con el presente recurso*) correspondiente a la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S** carecían de veracidad en la información y por ende fraude procesal, este despacho por ser de su competencia, procedió a correr traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente, en cumplimiento a lo consignado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

2.7 El día diez (10) de septiembre de la presente vigencia, el señor **NEFER RAUL ARIZA MENDOZA** identificado con la C.C. 80.037.989. radico bajo el N°5243-E ante esta entidad registradora su respectivo pronunciamiento con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

3.2 DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO LIBARDO RODRIGUEZ.

“CAPITULO V LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTICULARES

855. Aproximación al tema. Una de las notas características del derecho administrativo contemporáneo consiste en que el ejercicio de las funciones administrativas y la consiguiente producción del acto administrativo no es monopolio de las autoridades públicas pues actualmente se reconoce la posibilidad de que los particulares desarrollen funciones administrativas.

856. A) NOCION Y FUNDAMENTOS DEL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES. Como lo hemos expresado desde el comienzo la noción tradicional de derecho administrativo tuvo como eje central el estudio de la administración pública especialmente desde la perspectiva de su organización el ejercicio de las funciones públicas y el reconocimiento de las potestades administrativas de tal manera que los particulares parecían estar en un segundo plano.

Sin embargo desde la perspectiva de derecho comparado puede afirmarse que la atención respecto de los particulares ha ganado reconocimiento en el derecho administrativo contemporáneo dentro de ese mayor reconocimiento de la presencia de los particulares en las relaciones con la administración ha venido apareciendo paulatinamente la posibilidad de que los particulares puedan ejercer funciones propias del estado y, especialmente funciones administrativas en el derecho comparado esta posibilidad ha sido técnicamente definida mediante diversas figuras como la descentralización por colaboración la descentralización o administración corporativa la descentralización social los servicios públicos corporativos o simplemente ha sido identificada como el ejercicio de funciones públicas por particulares.

En el derecho colombiano de manera coherente con un sector del derecho comparado el ejercicio de funciones administrativas por particulares ha estado siempre ligado a la idea de descentralización por colaboración. Esta modalidad de descentralización se ha desarrollado en Colombia fundamentalmente en ejemplos específicos como han sido los casos de registro público de comercio en manos de las cámaras de comercio de algunas funciones de la federación nacional de cafeteros y de la actividad notarial, que obedecieron en su momento a consideraciones muy particulares. No obstante, en las últimas décadas se ha producido una tendencia hacia la formalización y reglamentación general de este fenómeno.

Al respecto con la expedición del código contencioso administrativo de 1984 se reconoció expresamente esta posibilidad al establecerse en sus artículos 1 y 82 que sus normas se aplicaban a las personas privadas cuando cumplieran funciones administrativas lo cual supuso un reconocimiento general de la posibilidad de que los particulares pudieran desarrollar esta clase de funciones.

Posteriormente la constitución política de 1991 constitucionalizo la posibilidad de que los particulares ejercieran funciones administrativas y le dio mayor sustento a la citada modalidad de descentralización al referirse a ella expresamente en varias normas.

En este sentido el artículo 123 de la constitución manifiesta que “la ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulara su ejercicio”, mientras que el artículo 210 afirma que “ los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley” así mismo el artículo 26 señala que “ las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios” a quienes “ la ley podrá asignarles funciones públicas”.

A su vez existen otras normas constitucionales que también tiene que ver como esta posibilidad como son los artículos 267 (modificado por el art 1 del act. Leg.4 de 2019)-según el cual la contraloría vigilara la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y 365 de acuerdo con el cual los servicios públicos podrán ser prestados por el estado. Directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares sin embargo en relación con la última norma citada debe advertirse que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos ejercen funciones administrativas pues dentro de la evolución actual del estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares de tal manera que solamente cuando la prestación misma del servicio se considere una actividad propia y competencia del estado su traslado a particulares implicara el ejercicio de funciones administrativa por parte de estos.

A su vez la ley 489 de 1998 regulo y concreto mas esta modalidad al dedicar su capítulo XVI precisamente al “ejercicio de funciones administrativas por particulares” allí se prevé que las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer unciones administrativas conforme a las condiciones que explicaremos más adelante.

Finalmente, el CPACA en sus artículos 2 y 104 reitero la idea de que dicho código se aplica a los particulares cuando cumplan funciones administrativas tanto en lo que tiene que ver con las normas generales de procedimiento administrativo como en relación con el control jurídico por la jurisdicción de lo contencioso más adelante.

La justificación de la ocurrencia de este fenómeno en el derecho contemporáneo ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos; “la complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares vinculándolos progresivamente a la realización de actividades de las cuales el estado aparece como titular “ en concordancia con dichas razones, la corte constitucional ha considerado que la atribución de funciones administrativas a particulares obedece a la necesidad de cumplir los cometidos del estado social de derecho y constituye una expresión de la democracia participativa.

857. B) LOS MECANISMO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINSTRATIVAS POR PARTICULARES. La participación de los administrados en las tareas o funciones administrativas presenta multiplicidad de formas según lo ha entendido la doctrina sin embargo esa participación no siempre se traduce en el ejercicio de funciones administrativas por los particulares presenta su expresión más auténtica en

la llamada PARTICIPACION FUNCIONAL que se concreta en que el administrado efectivamente y de manera directa ejecuta funciones administrativas de la misma manera que lo haría la propia administración pública o el órgano estatal que la ejerza pero desde afuera de la organización administrativa esto es sin perder su condición de particular y sin incorporarse a un órgano administrativo.

Ahora bien, para el cumplimiento propiamente de funciones administrativas por los particulares la doctrina y la jurisprudencia ha identificado diversos mecanismos por medio de los cuales ellos puede ocurrir dentro del régimen constitucional colombiano. Concretamente la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que en el régimen constitucional vigente existen tres mecanismos mediante los cuales los particulares pueden cumplir funciones administrativas: la atribución directa por la ley, la atribución mediante convenios con la autoridad pública titular de la función administrativa y la creación de personas jurídicas de naturaleza mixta.”

3.3 CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.4. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado propio.)

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, **y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.** En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

3.5. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, **hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario**. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURSO.

4.1 ANDREA ARIZA VALERO manifestó en el recurso de reposición y en subsidio apelación lo siguiente:

Motivan la impugnación los siguientes hechos:

1. El jueves 29 de agosto, la Cámara de Comercio de Valledupar notifico a la gerente de Inversiones Ariza Valero S.A.S., a la señora Astrid Valero Nisimblat, lo siguiente:

LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR le informa que el día 2024-08-29 a las 10:01:16 fue radicada en nuestras oficinas una transaccion en los registros publicos que administra y maneja nuestra entidad. Los datos del tramite radicado son los siguientes:

Recibo de Caja No. S000836154
Numero operacion: 06-ACONDE-20240829-0004
Identificacion(es): 9004529814
Nombre(s): INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.
Codigo de barras: 1433265
Matriculas/Inscripciones: 101510
Tramite: NOMBRAMIENTO SOC. COMERCIAL E INST. FINANCIERAS,
IMPUESTO DE REGISTRO(SIN CUANTIA)
Email : astridvaleron@gmail.com

Valor de la transacción: 231000

2. El jueves 29 de agosto, la Cámara de Comercio de Valledupar notifico a la gerente de Inversiones Ariza Valero S.A.S., a la señora Astrid Valero Nisimblat, lo siguiente:

LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR le informa que el dia 2024-08-29 a las 15:04:56 fue inscrito en el REGISTRO PUBLICO MERCANTIL, en el libro 09 bajo el numero 56318 la siguiente actuacion:

Recibo de Caja No. S000836154
Numero Operacion: 06-ACONDE-20240829-0004
Matricula: 101510
Identificacion: 9004529814
Nombre: INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.
Acto: NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL
Noticia: NOMBRAMIENTO DEL GERENTE Y SUBGERENTE

3. Con sorpresa, al consultar el registro mercantil de la sociedad, se verifico que el 29 de agosto, la entidad procedió al registro de la mencionada acta (que, se repite, no corresponde a una asamblea que efectivamente se hubiera realizado), así: "Por acta No. 002 del 27 de agosto de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2024 con el No. 56318 del libro 09, se designo a: la Cámara de Comercio registro el nombramiento de Nefer Raul Ariza Mendoza como Gerente y el de Astrid Valero Nisimblat como Subgerente.
4. La titular de 525 acciones que representan el 50% del capital social manifiesta:
 - a) NO haber sido citada a Asamblea Extraordinaria de Accionistas.
 - b) NO haberse reunido el 27 de agosto de 2024 en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas con el señor Nefer Raul Ariza Mendoza.
 - c) Y, en general desconocer totalmente los hechos plasmados en el acta objeto del presente recurso.
5. El señor Luis Fernando Cabrales Castro fungiendo como secretario del acta objeto del presente recurso niega:
 - a) Niega haberse reunido con el señor Ariza Mendoza y la señora Ariza Valero de manera simultanea en una supuesta Asamblea de Accionistas.
 - b) Haber actuado como secretario de reunión alguna de una sociedad entre Nefer Raul Ariza Mendoza y Andrea Ariza Valero.

6. La señora Astrid Valero Nisimblat, afirma que:

- a) En calidad de depositaria del libro de actas de la sociedad, no consta el acta No. 002.
- b) No se realizó Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que ella estuviera presente el 27 de agosto de 2024 y, por ende, mal pudo haber aceptado una designación como la que supuestamente consta en el acta.
- c) Que el señor Ariza Mendoza realizó los cambios de notificación ante la cámara de comercio para que no se me informara acerca de los movimientos del expediente y de esa forma ocultarme dicha información.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

El registro efectuado por la Cámara de Comercio de Valledupar transgrede el ordenamiento superior, en especial los artículos 195, 182 y 189 del código de comercio.

1. Artículo 195

“La sociedad llevara un libro, debidamente registrado, en el que se anotaran por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o por quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios”.

- a) Consta en la Cámara de Comercio que fue preciso realizar una Asamblea de Accionistas por derecho propio el 1 de abril de 2024 a las 10:00 am, a falta de convocatoria a Asamblea Ordinaria que hubiera sido efectuada por Nefer Raul Ariza Mendoza anterior gerente de la sociedad.

2. Artículo 182 del código de Comercio

- a) No consta que la Asamblea General hubiera sido convocada. Mal podría Nefer Raul Ariza Mendoza acreditar el cumplimiento de este requisito por cuanto desde el 1 de abril de 2024 había perdido su calidad de representante legal de calidad de la sociedad.
- b) Esta acreditado que la Asamblea de Accionistas no se reunió, como fraudulentamente se afirma en la supuesta acta No. 002.

En consecuencia, no se cumplió con el requisito consagrado en el inciso 2 de la norma: **“La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados”**. La accionista Andrea Ariza Valero niega haberse reunido con el señor Nefer Raul Ariza Mendoza para cualquier tema ya sea personal, familiar o comercial. El supuesto secretario de la fraudulenta acta niega haber estado en reunión alguna y haber suscrito documentos.

3. Artículo 189 del código de Comercio

La pretendida Asamblea no existió. El presunto secretario niega haberlo sido de reunión alguna y haber suscrito una supuesta acta. Como no existe acta, no puede existir copia de ella.

Lo sucedido, afectan gravemente los derechos de la accionista propietaria del 50% de las acciones de la sociedad. Adicionalmente, es la legalización de una serie de falsedades, por decir lo menos, y de la suplantación de personas.

En consecuencia, se solicita su revocatoria y suspensión de los efectos del registro de la supuesta acta No. 002 de manera instantánea en cumplimiento del ordenamiento superior.

PRUEBAS

El acta inscrita objeto del presente recurso archivada en el expediente de la sociedad.

PETICIONES

En consecuencia, solicitamos a usted revocar el registro 56318 de este burdo montaje delincencial, en defensa del Principio Fundante del Imperio de la legalidad en todo transcurrir de cualquier sociedad, que ha sido transgredido de manera, por demás burda e inescrupulosa.

Pues, el debido proceso de una convocatoria de una asamblea extraordinaria está integrado monolíticamente en todas sus facetas y estancos procesales, que resulta imperioso cumplir a cabalidad con la totalidad de ellos, pues estos pasos y documentos que se van creando, constituyen la **CAUSA** que le **imprimen**

legitimación jurídica a la convocatoria y a la misma acta, para que ella pueda ser registrada, en Cámara de Comercio.

Estamos como tal, frente a una aberrante **VIA DE HECHO** que socaba, en grado extremo, la transparencia en cualquier acto de la empresa, al organizar toda una empresa criminal por parte de este socio, que ya fue puesta en conocimiento de las autoridades respectivas.

Este planteamiento, recoge el componente medular de un monstruoso hecho delictuoso cometido por **Nefer Raúl Ariza Mendoza**, hecho este que ya fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, al pretender, de manera por demás descarada utilizar la Cámara de Comercio para legalizar su macabra empresa criminal, de la cual si puede ser su gerente.

4.2 NEFER RAUL ARIZA MENDOZA se pronunció con relación a los hechos y consideraciones plasmadas en el recurso en base a lo siguiente:

1°- ANTECEDENTES FACTICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ARIZA VALERO SAS :

PRIMERO: Mediante la escritura publica No. 1845 de fecha del 21 de Julio de 2011 de la Notaria Segunda de Valledupar, se llevó a cabo el acto de constitución de la Sociedad En comandita Simple - **INVERSIONES ARIZA VALERO & CIA**, en donde de conformidad con lo previsto en la cláusula primera se designaron como Socios Gestores los Señores ASTRID VALERO NISIMBLAT Y RAUL NEFER ARIZA RIZA y como Socios Comanditarios Los Señores JORGE LUIS ARIZA MENDOZA,

ANDREA ARIZA VALERO y el suscrito NEFER RAUL ARIZA MENDOZA.

SEGUNDO: Mediante Asamblea de socios de fecha 20 de noviembre de 2013 y por decisión unánime de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la ley 1258 de 2008, es aprobada la proposición consistente en la transformación Societaria de Sociedad En comandita Simple -S en C- a Sociedad por Acciones Simplificada -SAS-, conservando su nombre o razón social y simplemente cambiando la forma Societaria , modificándose tácitamente en los estatutos la expresión y la respectiva sigla .

TERCERO: Mediante Asamblea de socios de fecha 20 de noviembre de 2013 se mantiene y ratifica el porcentaje de participación de cada uno de los socios establecido en el acto de constitución inicial, bajo el entendido que el capital de la sociedad está dividido en MIL CINCUENTA ACCIONES de interés social (1050.000), repartido en la misma proporción entre los socios es decir 350 acciones por cada uno de ellos así:

SOCIOS	ACCIONES
NEFER RAUL ARIZA MENDOZA	350
JORGE LUIS ARIZA MENDOZA	350
ANDREA ARIZA VALERO	350
TOTAL	1050.000

CUARTO: En Asamblea Ordinaria de Socios de fecha 15 de marzo de 2019, fui nombrado como Gerente y Representante legal Principal y la Señora ASTRID VALERO NISIMBLAT como representante legal suplente, designación que se mantuvo incólume hasta el 31 de marzo del año 2024.

QUINTO: Con **ANDREA ARIZA VALERO**, como somos hermanos e integrantes de una misma familia, en donde siempre se habían basado las relaciones en el principio de confianza legítima, ayuda mutua, apoyo y solidaridad, dado que incluso convivimos siempre y compartimos a diario incluso los mismos espacios físicos, habíamos acordado como pacto de hermanos de forma seria, clara y extra-oficial continuar manteniendo incólume y en los mismos términos acordados la representación legal principal y suplente, en condiciones de respeto, igualdad y equidad como le hubiese gustado a mi Padre (Q.E.P.D) que lo siguiéramos haciendo.

SEXTO: Sin embargo, para mi sorpresa me entero que la Señora accionista **ANDREA ARIZA VALERO**, de forma personal había inscrito en la cámara de comercio de Valledupar Acta de fecha 01 de abril del año 2024, afirmando haber constituido asamblea por derecho propio, sin haber convocado nunca a los

demás socios, en donde de forma oculta, unilateral e inconsulta decide **i)** Revocarme mi nombramiento como Gerente y Representante legal Principal **ii)** Designar como nuevo Gerente y Representante legal Principal a la Señora ASTRID VALERO NISIMBLAT **iii)** Se autodesigna **ANDREA ARIZA VALERO** como representante legal suplente.

SEPTIMO: La Señora accionista **ANDREA ARIZA VALERO**, quien **NO** cuenta con el 51% de las acciones de la Sociedad por Acciones Simplificada **INVERSIONES ARIZA VALERO SAS**, la cual se identifica con el número de NIT: 9004529814, con quien me veo a diario **NUNCA** me manifestó inconformismo alguno, ni mucho su deseo de cambiar la representación legal principal y suplente o su intención de postulación, de haberlo sabido el suscrito de forma inmediato se había realizado la respectiva convocatoria para la asamblea pertinente con todos los socios para decidir para tal fin

OCTAVO: Una vez me entero que había sido revocada unilateralmente mi designación como Gerente representante legal y había sido removido de forma oculta y sorpresiva del cargo, viendo mis derechos como socio y accionista completamente vulnerados, debido a que los demás socios no tuvimos la oportunidad de participar de dicha asamblea y fue realizada de manera oculta y el acta tampoco fue publicada para efectos de que pudiera ser oponible a terceros, pongo dicha irregularidad sustancial violatoria del debido proceso en conocimiento de dicha situación ante la Cámara de Comercio de Valledupar .

NOVENO: Por su parte la Cámara de Comercio de Valledupar , impulsa a copias a la Fiscalía General de la Nación, para efectos de que se investiguen la existencia de posibles conductas punibles en la referida asamblea de derecho propio.

DECIMO: Una vez me entero, le hago saber mi molestia sobre la forma de la realización de la asamblea del 01 de abril del año 2024, a mi modo de ver la cual se llevó a cabo de manera secreta y oculta, por lo cual y le hago el respectivo reclamo a mi hermana y accionista **ANDREA ARIZA VALERO**, del porque no fui convocados a la asamblea de derecho propio, en donde le sugiero llegar a un acuerdo por el bien de la unión familiar y le digo que hagamos una nueva asamblea de socios para solucionar la diferencia, quien accede y en el kiosco de la casa y hacemos la reunión del 27 de agosto de 2024 para la cual ella dice estar de acuerdo con cambiar nuevamente el representante legal principal y suplente y se retira y yo me dispongo a proceder con la elaboración del acta para su firma.

DECIMO PRIMERO : Una vez elaborada el acta, le digo que ya está lista que por favor la firme, sin tener respuesta alguna sobre el particular, decido firmarla con quien me acompaña

como secretario en la reunión y la suscribimos de conformidad con lo decidido y la llevo a la cámara de comercio para efectos del registro.

2°- FUNDAMENTO DE LA OPOSICION A LOS RECURSOS **INTERPUESTOS :**

Desde ya, **ME OPONGO FRONTAL Y ROTUNDAMENTE** a cada una de las pretensiones, declaraciones y manifestaciones realizadas por la recurrente, por ser completamente alejadas a la realidad, por lo que me ratifico en el contenido del acta extraordinaria de Asamblea de Socios de fecha 27 de agosto del año 2024 y solicito sea registrado conforme a lo previsto en nuestra normatividad vigente.

No es verdad que la Señora **ANDREA ARIZA VALERO**, NO haya sido convocada a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 27 de agosto del 2024, como quiera que la misma fue surtida de manera verbal, directa y personal en la misma casa familiar y justamente se realiza de forma urgente y rápida con el único fin de poder dirimir el conflicto familiar suscitado por la realización de la asamblea de derecho propio del 01 de abril del año 2024, a la cual fue no fui citado, ni informado por lo que su realización fue oculta y secreta para mi.

La asamblea extraordinaria que hoy se impugna, se acordó con el único fin de conciliar las diferencias y respetar así los derechos de todos los asociados, en donde todos podamos participar de forma directa y libre, pero es demasiado lamentable que la Señora **ANDREA ARIZA VALERO** accede a participar de la asamblea se realiza en donde solo participamos los dos, se toman nuevas decisiones, para la cual ella afirma estar de acuerdo con cambiar nuevamente el representante legal principal y suplente y se retira y yo me dispongo a proceder con la elaboración del acta para su firma, y una vez elaborada la misma ,decido firmarla con quien me acompaña como secretario Luis Fernando Cabrales Castro, quien la suscribe por lo que su firma es autentica .

Ahora bien, con suma tristeza y extrañeza, me sorprende nuevamente el desleal proceder de la Señora **ANDREA ARIZA VALERO** participa de la reunión y ahora desconoce que se reunió conmigo y luego de forma malintencionada impugna con el único fin de una vez más quebrantar ese principio de confianza legítima entre hermanos.

La Señora **ANDREA ARIZA VALERO**, nuevamente en un acto de deslealtad quiere tomar decisiones arbitrarias que solo la benefician a ella y a su progenitora, desconociendo de tajo los derechos de los demás socios como lo son los de mi hermano y los míos.

No hay que analizar mucho para entender el nivel de ambición y arbitrariedad para defraudar y desconocer los derechos ajenos de los demás socios, impidiendo que asistan a las asambleas para así negarles la posibilidad del derecho al voto que tienen de poder tomar decisiones y disponer de sus bienes como son las acciones

3°- PETICIONES:

Con lo anteriormente expuesto, respetuosamente les solicito una vez más:

PRIMERA: NO REPONGA LA DECISION, dado que si se realizó la asamblea de accionistas y en consecuencia se revise de manera puntual cada una de las actuaciones de la Señora recurrente y su actuar discriminatorio y violatorio de derechos con los demás socios.

SEGUNDA: Se inscriba el acta del 27 de agosto del 2024 , en los términos indicados.

4°- NOTIFICACIONES:

Puedo ser notificado al correo electrónico neferariza@gmail.com y /o al cel. 3176001020

QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra de un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas, **razón por la cual no se tendrán en cuenta documentos diferentes a los contenidos en el expediente.**

Lo anterior, sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los **JUECES** al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.

6.1 FALSEDADES.

La recurrente afirmó que al existir una **denuncia penal** en curso se rompe la presunción de autenticidad del documento, motivo por el cual, la cámara de comercio debió abstenerse de registrar el documento. En relación a este argumento, se debe tener en cuenta que las actas por sí mismas prestan mérito probatorio, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, es decir, que se encuentren aprobadas y firmadas por presidente y secretario de la reunión; a su vez, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, determina que dichas actas se presumen auténticas.

De esta manera, en el acta N.º 002-24 del 27 de agosto de 2023 se dejaron las siguientes constancias que resultan relevantes para resolver el presente recurso, a saber:

ACTA NÚMERO 002-24

**REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE
ACCIONISTAS
DE LA SOCIEDAD
INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.
NIT. 900452981 - 4**

En la Ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, siendo las ocho de la mañana (8:00) del día veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024), se celebró Reunión Extraordinaria de Asamblea General de Accionistas de la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** en la sede de la compañía ubicada en la Carrera 7 # 21-73, válidamente de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de la sociedad, con el propósito de llevar a cabo reunión extraordinaria de accionistas, para tratar los temas que se mencionan a continuación:

ORDEN DEL DÍA:

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. ✓
2. ELECCION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNION. ✓
3. NOMBRAMIENTO DE GERENTE Y SUBGERENTE ✓
4. LECTURA Y APROBACIÓN DE LA PRESENTE ACTA. ✓

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA:

1.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM:

Llamado a lista asistieron a la presente reunión las personas que se mencionan a continuación: ✓

Accionista	Acciones	Valor Nominal	Total
NEFER RAUL ARIZA MENDOZA	525	100.000	50% ✓
ANDREA ARIZA VALERO	525	100.000	50% ✓
Total:	1.050 ✓		100% ✓

Verificado el quórum se encuentra que están presentes todos los miembros de la Asamblea accionaria por lo que existe quórum para tomar decisiones.

2.- NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNION:

Presidio la reunión NEFER RAUL ARIZA MENDOZA, y actuó como secretario LUIS FERNANDO CABRALES CASTRO.

3. NOMBRAMIENTO DE GERENTE Y SUBGERENTE

- Se propuso la elección como gerente o representante legal a NEFER RAUL ARIZA MENDOZA con cédula de ciudadanía número 80.037.989 expedida en Bogotá.

Proposición que una vez discutida fue aprobada por unanimidad de votos por las 1.050 acciones representadas en la reunión.

Estando presente el nombrado aceptó la designación en el efectuada.

- Se propuso La elección como subgerente o Representante legal suplente a ASTRID VALERO NISIMBLAT con cédula de ciudadanía número 31.270.447 expedida en Cali.

Proposición que una vez discutida fue aprobada por unanimidad de votos por las 1.050 acciones representadas en la reunión.

Estando presente la nombrada aceptó la designación en ella efectuada.

4.- LECTURA Y APROBACIÓN DE LA PRESENTE ACTA:

Terminada la reunión se procedió a la elaboración de la presente acta, la cual fue sometida a consideración de la asamblea general quien la aprobó con el voto afirmativo y unánime de sus miembros.

No habiendo otro asunto que tratar en la presente reunión se levantó la sesión siendo las 10:00 a.m. del mismo día. Para constancia se firma por los suscritos presidente y secretario.


NEFER RAUL ARIZA MENDOZA.
C.C. 80.037.989 DE BOGOTÁ,
PRESIDENTE


LUIS FERNANDO CABRALES CASTRO
C.C. 12.435.566 DE VALLEDUPAR
SECRETARIO

EL SUSCRITO SECRETARIO CERTIFICA QUE LA PRESENTE ACTA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.


LUIS FERNANDO CABRALES CASTRO
C.C. 12.435.566 DE VALLEDUPAR
SECRETARIO

De lo anterior, se advierte que el acta N.º 002-24 del 27 de agosto de 2024 se encuentra firmada por las personas designadas en calidad de presidente y secretario de la reunión por lo que los hechos y manifestaciones dejadas en dicho documento prestan mérito probatorio.

En razón a lo anterior, dicha constancia resulta suficiente para determinar que la copia del acta se encuentra autorizada por el secretario, dotando al documento del mismo valor probatorio que el original como lo establece el artículo 189 del Código de Comercio, razón por la cual los argumentos anteriormente referenciados no son de recibo.

Ahora bien, es menester puntualizar que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada, y por ello, solo pueden abstenerse de registrar un documento por las razones que taxativamente haya determinado la ley, **por lo que, la presentación de una denuncia penal no constituye causal de abstención**, puesto que las actas se presumen auténticas hasta tanto no haya sentencia resolutoria que determine lo contrario.

Por lo tanto, frente al proceso penal en curso, habrá de esperarse a que el juez profiera el respectivo fallo y a esa decisión deberá acatarla en debida forma esta Cámara de Comercio.

En cuanto a los argumentos relacionadas con actuaciones que al parecer no corresponden a la verdad o que pueden constituir la presunta comisión de un delito penal, debe tenerse en cuenta que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los **Jueces de la República** quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso.

Sobre el particular, el doctrinante JORGE HERNÁN GIL señala que: *“la responsabilidad por el contenido y manifestaciones hechas en el documento inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral”*, por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las firmas en el incorporadas le corresponde resolverla **a la justicia ordinaria**.

De esta manera, son las mismas partes las que si así lo estiman pertinente deberán poner en conocimiento de la justicia ordinaria los **hechos** que consideren pueden constituir una presunta conducta penal.

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades en concepto n.º 220-158587 del 8 de agosto de 2023 sostuvo:

En primer lugar, es preciso tener clara cuál es la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio, frente a lo cual, esta Oficina en Oficio No. 220-187994 del 7 de septiembre de 2020, señaló lo siguiente:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

El artículo 78 del Código de Comercio establece lo siguiente:

ARTICULO 78 DEFINICIÓN DE COMERCIO. *Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-144-93 del 20 de abril de 1993, manifestó lo siguiente: las cámaras de comercio **no son entidades públicas**, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley.

Si bien nominalmente se consideran 'instituciones de orden legal' (C. de Co. Art. 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co.).

La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, **no permiten concluir por sí solas su naturaleza pública.**

Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar a profundizar, ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos **no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada.**

Así las cosas, y atendiendo a las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio, si el recurrente insiste en la presunta existencia de circunstancias que configuran tipos penales como ya acudieron ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de los hechos que puedan tener incidencia penal en los términos del artículo 67 de la Ley 906 de 200412, se deberán estar a lo resuelto por dicha Entidad.

6.2 INEXISTENCIAS.

Respecto a la inexistencia argumentada por la parte recurrente por no reposar el acta en el libro social, se aclara que, como lo dispone el artículo 898 del Código, las inexistencias se presentan cuando el acto “se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija” de lo cual se puede colegir que, para que un acto sea considerado inexistente debe carecer de aquellos elementos esenciales sin los cuales este no puede producir efectos jurídicos o cuando carezca de alguna formalidad sustancial que la ley haya consagrado para su creación.

Al respecto, la **CORTE CONSTITUCIONAL** se pronunció en Sentencia C-345 de 2017, haciendo alusión a las formalidades *ad substantiam actus* como formalidades sustanciales, así:

“La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.”

Sobre la formalidad sustancial o *ad substantiam actus*, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC 4366-2018, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, sostuvo:

“No puede olvidarse que las formalidades ad substantiam actus constituyen aquellos requerimientos que deben estar presentes, sin los cuales el acto no tendrá valor alguno, pues la voluntad se tiene por no manifestada, como es por ejemplo, en materia testamentaria, entre otras, no plasmarlo por escrito privado o en escritura pública, de acuerdo con la expresa exigencia que prevé el artículo 1067 del Código Civil, ante el número de testigos hábiles que el tipo testamentario requiera y, de ser el caso, ante notario público; en tanto que las formalidades ad probationem son exigencias para la prueba del acto o contrato, pero que en modo alguno comprometen la vida misma del negocio, cual ocurre con las primeras.” (Subrayas fuera de texto)

Asimismo, el **CONSEJO DE ESTADO** en Sección Tercera mediante Sentencia n.º 2012-00667 10 de septiembre de 2021, ha acogido dicha postura en los siguientes términos:

"23. Respecto de la causal invocada por el a quo, se debe precisar que guarda relación con lo que el tratadista Guillermo Ospina Fernández denominó "falta de la plenitud de la forma solemne" y respecto de la cual anotó que:

"Consideramos que la forma solemne es un elemento o requisito esencial en los actos sujetos a ella, de modo que, si falta, dichos actos son inexistentes, 'se mirarán como no ejecutados o celebrados', según lo preceptúa el artículo 1760; 'no producen ningún efecto civil', según lo declara el artículo 1500. Así, en presencia de una compraventa de un bien inmueble por documento privado, el 'juez debe limitarse a tenerla por no celebrado, sin que para ello sea necesario que dicte un fallo, como sí tiene que hacerlo para privar de eficacia el acto nulo por falta de un requisito para su valor. [...]"

En suma, la inobservancia total de la forma solemne acarrea la inexistencia del acto, y la inobservancia de tal solemnidad, pero no en forma plena, en principio acarrea la nulidad absoluta del acto [...]" (énfasis agregado)

24. En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que la causal de nulidad absoluta comentada guarda relación con la omisión parcial de una formalidad esencial o ad substantiam actus, que corresponda a aquellas establecidas por el legislador como condición de existencia del negocio jurídico, y no de una formalidad ad probationem:

"En términos más sencillos, la inobservancia de la forma solemne, auténtico requisito de existencia, cuando es total, genera la inexistencia del acto, del mismo linaje, como cuando ocurre ausencia de voluntad o carencia de objeto, por concurrir como auténticas bases ontológicas que repercuten en el acto mismo, si es parcial, o se omite 'algún requisito o formalidad para el valor de ciertos actos o contratos' (art. 1741 del C.C.), lejos de generar la inexistencia engendra la nulidad absoluta del acto.

Lo anunciado para diferenciar de las circunstancias de nulidad, así como de los requisitos ad probationem, vale decir, de las exigencias respecto de la prueba del negocio jurídico, en cuyo caso su vida misma no se compromete, contrario a lo que ocurre con los denominados ad substantiam actus; claro, no abogando por un culto primitivo a las solemnidades porque se aniquilaría la regla de 'libertad de formas'; sino como **condición ad solemnitatem apenas para ciertos actos que así lo demanden perentoriamente en la forma prevista por el legislador, en consonancia con el artículo 1501 del Código Civil**, en hipótesis donde la solemnidad es sustancial, vinculante o constitutiva (forma dat esse rei), y cuya omisión desemboca en la inexistencia, ante la ausencia de un requisito ineludible" (énfasis agregado).

25. En este orden de ideas, la causal invocada por el a quo se configura cuando las partes omiten dar cumplimiento, de manera parcial —pues si fuera total ello conduciría a la inexistencia—, a una formalidad ad substantiam actus establecida por el legislador. Esto es así porque los elementos esenciales de un contrato, como lo son las formalidades ad substantiam actus, los consagra el legislador como requisitos de existencia, sin los cuales el negocio jurídico, o no generan efecto alguno o degeneran en uno diferente y, por lo tanto, no pueden ser definidos por las partes, tal y como lo establece el artículo 1501 del Código Civil." (Subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto en líneas anteriores, se puntualiza que el artículo 189 del Código de Comercio prevé como formalidades para la existencia, validez y mérito probatorio de las actas, que se encuentren aprobadas y suscritas por presidente y secretario de la reunión, indicando cuando menos como elementos esenciales la convocatoria, si fuera el caso, así como los asistentes y los votos emitidos.

Siendo así, la disposición del acta en el libro social como lo establece el artículo 431 del Código de Comercio² es una exigencia de forma y no una formalidad sustancial, ni un elemento esencial de la misma, cuya omisión por sí sola no le resta validez o mérito probatorio a las constancias contenidas en ella; por lo tanto, **verificar dicho aspecto se escapa del control del legalidad que ejercen las cámaras de comercio, puesto que no constituye una causal de inexistencia o ineficacia**; sin embargo, es importante precisar que el debido asentamiento de las actas en los libros, es responsabilidad únicamente de los administradores de la sociedad quienes tienen la custodia del referido libro.

6.3 INEFICACIA POR QUORUM (VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE ACCIONISTA).

Del argumento expuesto por el recurrente, respecto a la ineficacia ante la imposibilidad de verificar el quórum y determinar la composición accionaria, se puntualiza que **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** es una sociedad por acciones simplificadas, por ello, las cámaras de comercio no llevan el registro o control de los accionistas que la componen, ni conocen sobre el ingreso, retiro o exclusión de los mismos, por lo tanto, **le corresponde a la misma asamblea de accionistas determinar si las personas que participaron en la reunión ostentaban la calidad de accionistas o representaban debidamente a algunos de ellos, teniendo en cuenta que las cámaras de comercio basan su análisis en las transcripciones dejadas en las actas.**

² **ARTÍCULO 431. CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS.** Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

Es así, como el artículo 195 del Código de Comercio³ señala que el registro de accionistas se lleva en el respectivo libro que utiliza la sociedad, libro que debe inscribirse en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio⁴ y en el artículo 9 del Anexo N.º 6 del Decreto 2270 de 201922, previo a su diligenciamiento, de manera que, las cámaras de comercio sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes.

Así mismo, el artículo 195 ya citado, en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, establece de manera clara y expresa que las sociedades por acciones deben llevar un libro en el cual se registren los accionistas, ya que este es el que da certeza sobre las personas que poseen un porcentaje de las acciones que conforman el capital social del ente jurídico.

En el referido libro, la sociedad de manera autónoma realiza las anotaciones entre otros, del registro de sus accionistas, la enajenación y traspaso de acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales, razón por la cual, para corroborar si se constituyó el quórum estatutario o legal, deben atenerse a las constancias que se dejen en las actas, la cuales tienen mérito probatorio hasta tanto se demuestre su falsedad.

En vista de lo anterior, **la verificación del quorum en la reunión es un asunto que debió ser verificado por la asamblea, del cual se dejó constancia en el acta, sin que le sea dable al ente cameral entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en los documentos que le son presentados para registro.**

³ **ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES.** La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios. Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

⁴ **ARTÍCULO 39. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LIBROS DE COMERCIO.** El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma: 1) En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario, y 2) En un libro destinado a tal fin se hará constar, bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior.

Igualmente, se observa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** que el capital está compuesto así:

CAPITAL	
* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 105.000.000,00
No. Acciones	1.050,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 105.000.000,00
No. Acciones	1.050,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100.000,00

Por consiguiente, la Cámara de Comercio, debe fundamentar su análisis, en las afirmaciones y constancias plasmadas en el acta presentada para registro, que como se indicó, presta mérito probatorio, vale la pena precisar que el **principio de buena fe** es desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, de la siguiente manera:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional ha sostenido:

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) **ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas**, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. **Siendo así, la cámara de comercio no puede dentro de su control formal cuestionar si las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro corresponden a la realidad de la sociedad, razón por la cual no son de recibo los argumentos del recurrente.**

Así las cosas, y atendiendo las facultades regladas y taxativas otorgadas a las cámaras de comercio, no le corresponde a esta, pronunciarse sobre **la calidad de accionista**, ni determinar el porcentaje de participación en el capital social de la persona que asiste a la reunión, ni de ningún otro accionista, controversias que deben dirimirse ante los **jueces de la República**.

SÉPTIMO. – CONCLUSIÓN.

Este despacho considera que los argumentos del recurso tendientes a atacar el acto administrativo **N° 56318** del Libro IX en el registro mercantil, en donde la **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** decide, por ser de su competencia, la designación del: *representante legal y suplente. (gerente y subgerente)*, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro N° 56318 del libro IX del 29 de agosto de 2024, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió el nombramiento de: *gerente y subgerente*, de la sociedad **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S.** identificada con la matrícula mercantil N° 101510, siéndole asignado el NIT 900452981-4, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, decisión contenida en el acta N° 002-24 del 27 de agosto de 2024 por parte de la asamblea de accionistas.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y en efecto suspensivo tal como lo establece la Circular Externa N° 100-000002, numeral 1.12.1.2.

ARTÍCULO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a:

2.1 **INVERSIONES ARIZA VALERO S.A.S** identificada con el NIT 901266034-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces al correo electrónico viko.lupe@proton.me. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁵

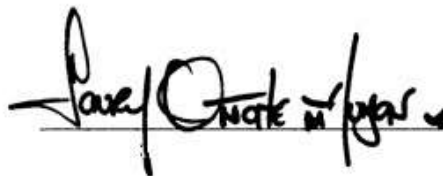
⁵ De acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente

2.2. ANDREA ARIZA VALERO identificada con la C.C. 1.032.413.650 a los correos electrónicos astridvaleron@gmail.com y moonatik.desing@proton.me⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3 NEFER RAUL ARIZA MENDOZA identificado con la C.C. 80.037.989 al correo electrónico neferariza@gmail.com⁷ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución **NO PROCEDE RECURSO** alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

⁶ Tomado del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en el expediente.

⁷ Tomado del pronunciamiento correspondiente al escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, obrante en el expediente.